



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Banco Davivienda S.A	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago
08001418901020220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Javier Enrique Royero Guerra	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas
08001418901020220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Javier Enrique Royero Guerra	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento
08001418901020210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Manuel Jose Acevedo Yancy, Augusto José Guerra Salina	18/05/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia Inicial
08001418901020210043800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alberto Marte Castro	Andres Eduardo Mardini Rojano	18/05/2022	Auto Decide - Auto Repone Y Libra Mandamiento
08001418901020220003600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asociacion Niños De Papel Colombia	Cajacopi	18/05/2022	Auto Ordena - Rechaza Demanda

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0c192af8-33db-4c99-b4a6-2c0506533139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Gustavo Becerra Bonett	17/05/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Dar Por Terminada La Presente Actuación, Por Cuanto El Objeto De La Demanda Desapareció.
08001418901020190019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Oscar Andres Vela Ramirez	18/05/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Audiencia Inicial

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0c192af8-33db-4c99-b4a6-2c0506533139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Mesino Reyes	Y Otros Demandados., Milena Del Carmen Coronell Acosta	17/05/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Téngase Por Corregido El Auto De Fecha Diciembre 06 De 2021, Como Corresponde, En Cuanto A Lo Explicado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Del Artículo 286 Del Código General Del Proceso
08001418901020210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Altres I -	Binugno King Jalabe, Soc. King Pacheco Sas	17/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Altres I -	Binugno King Jalabe, Soc. King Pacheco Sas	17/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0c192af8-33db-4c99-b4a6-2c0506533139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Mar II	Alexander Alberto Sosa Pedraza	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mirador Del Mar II	Alexander Alberto Sosa Pedraza	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mdamiento De Pago
08001418901020210106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Antonio Maria Fierro Perez, Eneida Del Carmen Maldonado Schmalbach	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Antonio Maria Fierro Perez, Eneida Del Carmen Maldonado Schmalbach	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Madamiento De Paho
08001418901020210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopreser	Mercedes Sofia Arevalo Meza, Albanys De Jesus Alfaro Vides	18/05/2022	Auto Decide - Repone Y Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0c192af8-33db-4c99-b4a6-2c0506533139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Sonia Maria De Los Reyes Ahumada	17/05/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion, Previa Entrega A La Parte Demandante Del Valor Liquidado Seis Millones Setecientosnoventa Y Seis Mil Cincuenta Y Ocho Pesos ( 6.796.058) Descontados A La Demandada Magaly Gomez De Nova.
08001418901020220002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Eduar Antonio Cambar Palmar	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0c192af8-33db-4c99-b4a6-2c0506533139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Eduar Antonio Cambar Palmar	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago
08001418901020210107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Nereida Walkiria Del Gordo Gonzalez	18/05/2022	Auto Decide - Inadmite La Demanda
08001418901020190035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marina De Los Reyes Blanco	18/05/2022	Auto Decide - Decide Sobre Acumulacion De Demanda

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0c192af8-33db-4c99-b4a6-2c0506533139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvucar	Otros Demandados, Luis Arrieta Mercado	17/05/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligaciondemandada En El Proceso Ejecutivo Promovido Por Cooperativa Multiactivavisin Del Caribe Coopvucar En Contra De Luis Arrieta Mercado Yjosimar Jesús Santiago García.

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0c192af8-33db-4c99-b4a6-2c0506533139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Liduvina Rosa Silva De La Cruz, Ilse Maria Verdugo Gomez	17/05/2022	Auto Decide - Admitir La Transacción Presentada Por Las Partes En Los Términos Acordados Y Dar Por Terminado El Proceso Por Transacción Sobre El Pago Total De La Obligación Ejecutiva,
08001418901020200027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Elias Davaro Echavarria	Prodesa Y Cia	18/05/2022	Auto Niega - Negar La Solicitud De Aclaración O Complementación Promovida Por La Entidad Demandada, De Conformidad Por Los Motivos Anotados Dentro De La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0c192af8-33db-4c99-b4a6-2c0506533139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricos E Iluminacion S.A.S	Enith Del Carmen Aguilar Gomez	17/05/2022	Auto Decide - Admitir La Transacción Presentada Por Las Partes En Los Términos Acordados, Y Una Vez Se Dé Cumplimiento A La Misma Se Dará Por Terminado El Proceso Por Transacción Sobre El Pago Total De La Obligación Ejecutiva, Previa Entrega De Los Dineros En La Forma Convenida En El Documento Presentado
08001418901020210026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Invefa Sc	Leonardo Borrero Herrera, Nulvia Borrero De Crissien	18/05/2022	Auto Decide - No Repone

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0c192af8-33db-4c99-b4a6-2c0506533139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Alberto Castillo Casabuenas	Inverguerrero Sas	17/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Secuestro Del Establecimiento De Comercio Denominado Los Guerreros De Dios Amen
08001418901020220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Nidia Santiago De Acosta	18/05/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia Factor Cuantía, Deconformidad Con Lo Motivado En El Presente Proveído.
08001418901020210042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Mary Cruz Montes	18/05/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial
08001418901020220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ledis Beatriz Carrillo Asis	18/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0c192af8-33db-4c99-b4a6-2c0506533139



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 19 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ledis Beatriz Carrillo Asis	18/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago
08001418901020200048700	Verbales De Minima Cuantia	Deisy Del Carmen Stella Solano	Dominga Elena Orozco Sarmiento Y Personas Indeterminadas	17/05/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad Litem Que Represente Sus Intereses En El Presente Proceso.
08001418901020190053500	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Cooperativa De Trabajo Asociado Unidos Cta	18/05/2022	Auto Decide - Niega Regulacion De Honorarios

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 19 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0c192af8-33db-4c99-b4a6-2c0506533139



Radicado 08001418901020220002700  
Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante KREDIT PLUS SAS  
Demandado NYDIA SANTIAGO DE ACOSTA

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00027-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Observa el despacho que el artículo 25 del Código general del proceso determina la cuantía de los procesos, los cuales pueden ser de Mayor, menor y mínima cuantía.

Que el presente proceso es de menor cuantía, ya que su pretensión excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (+40 SMLMV), que de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., la competencia está atribuida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES ORALES EN TURNO.

En consecuencia, el despacho la rechazará por falta de competencia y cuantía, y ordenará su envío al Juzgado Civil Oral Municipal de Barranquilla para lo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Código general del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.
2. Ordenar remitir la demanda a la oficina Judicial para reparto ante los Jueces Civiles Municipales Orales en turno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ

APP



Radicado 08001418901020220003600  
Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAPEL  
Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI  
ATLANTICO

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00036-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Observa el despacho que el apoderado judicial en el hecho número 2 de la demanda manifiesta lo siguiente “ DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.677.978 en representación legal de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO identificada con NIT N°890.102.044-1, **se comprometió a cancelar la obligación en la ciudad de Cartagena**, para el primer recibo desde el día 7 de Octubre de 2018, y a la fecha no ha cumplido con el pago”, teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho, esta corporación judicial se pronunciara al respecto.

El artículo 28 del Código General del Proceso determina la competencia territorial numeral tercero (3) señala que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita ...”

En consecuencia, el Despacho la rechazará por falta de competencia territorial, y ordenará su envío a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA BOLÍVAR, para lo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 1, del código general del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.
2. Ordenar remitirla en la mayor brevedad posible a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena Bolívar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ

APP



Radicado 08001418901020190001900  
Demanda SOLICITUD DE APREHENSION  
Demandante BANCOLOMBIA  
Demandado GUSTAVO BECERRA BONETT

INFORME DE SECRETARIA- Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que la parte demandada realizó el pago total de la obligación, por lo que solicita el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago total.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas QHR789, modelo 2008, Marca Toyota, línea GGN50L-IKASK; y el desglose del documento que sirvió de fundamento a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dar por terminada la presente actuación, por cuanto el objeto de la demanda desapareció.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de Placas QHR789, Modelo 2008, Marca Toyota, línea GGN50L-IKASK, Color Super Blanco, Servicio particular.

TERCERO: Por secretaría **librese** los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el **medio más expedito**, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

TERCERO: Desglóse el documento que sirvió de fundamento a la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



Radicado 08001418901020200009200  
Demanda EJECUTIVO  
Demandante ELECTRICOS E ILUMINACION SAS  
Demandado ENITH DEL CARMEN AGUILAR GOMEZ

INFORME DE SECRETARIA. -Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, nuevamente con escrito suscrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por la demandada, en el cual solicitan terminación del proceso por transacción previa entrega de títulos. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

En el escrito adjunto manifiestan las partes que han transado las pretensiones de la demanda por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.697.670), suma esta que corresponde a los siguientes valores: Saldo de capital por valor de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.597.670.00), Intereses por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) y la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) por concepto de honorarios a favor del apoderado demandante Doctor DAGOBERTO CABARCAS GUERRERO, C.C.No.72.145.678.

Señala que la suma transada DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.697.670), será cancelada con los dineros retenidos a la demandada señora ENITH DEL CARMEN AGUILAR GOMEZ, de la cuenta de ahorros de Bancolombia No.77086594717, puestos a disposición de este despacho a través del Banco agrario de la siguiente manera: la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.097.670.00) a la sociedad demandante ELECTRICOS E ILUMINACIÓN SAS. Con Nit.9001395684, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) por concepto de honorarios a favor del apoderado demandante Doctor DAGOBERTO CABARCAS GUERRERO, C.C.No.72.145.678 y el valor que exceda la suma aquí transada deberá ser entregado a la demandada señora ENITH DEL CARMEN AGUILAR GOMEZ identificada con C.C.No.32.781.931.

En consecuencia, una vez aceptada la transacción presentada, se ordene la terminación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados, y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega de los dineros en la forma convenida en el documento presentado.



**SEGUNDO:** Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Radicado 08001418901020210026300  
Demanda EJECUTIVO  
Demandante INVEFA SC.  
Demandado NULVIA BORRERO – LEONARDO BORRERO

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 05 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por NULVIA BORRERO – LEONARDO BORRERO, actuando por intermedio de apoderado contra el auto de fecha 05-10-2021,

#### FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta el recurrente que en razón a que existen pagos realizados por mis representados, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), los cuales fueron consignado a la cuenta del banco de Bogotá del representante legal de la empresa demandante, y que son reconocidos por la parte demandante, a través de su apoderado; y sumado a ellos se suman los descuentos realizados al salario de mis representados, NULVIA EUFEMIA BORRERO DE CRISSIEN por valor de DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.018.440), y LEONARDO BORRERO HERRERA NOVECIENTOS ONCE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 911.061), los cuales se encuentran ya a disposición en la cuenta de depósitos judiciales en la cuenta, y a órdenes del juzgado, por concepto de los descuentos de los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2021. Al totalizar toda sextas sumas, exceden el valor de la pretensión de la demanda, que es de \$6.759.373. Por estos motivos se solicitará se modifique lo decidido en el auto acusado.

#### CONSIDERACIONES

El Art. 318 C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de posición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tiene reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.

Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el despacho hacer pronunciamiento del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 05 de octubre de 2021, observa el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial ha solicitado la terminación del proceso alegando que las sumas que actualmente se encuentran embargadas y abonadas exceden el valor de las pretensiones del proceso, por lo cual mediante auto de fecha agosto 23 de 2021 se puso a disposición de la parte demandante la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, a lo cual se pronunció señalando que se encuentra pendiente a la fecha un saldo insoluto a favor de su mandante, posteriormente mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, se procedió a rechazar la solicitud de terminación en el sentido de que no reúne los requisitos de los artículos 446 y 461.

Ahora bien, la solicitud presentada por el apoderado judicial de los ejecutados no fue acompañada con la liquidación del crédito que demuestre que los valores consignados y descontados a los demandados son superiores a las pretensiones de la demanda, por tal razón no se repondrá el auto de fecha 5 de octubre de 2021, y como en el escrito del recurso de reposición se presentó una liquidación del crédito de procederá a correr traslado por el termino de 3 días, de conformidad con el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

#### RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 05 de octubre de 2021, que rechazo la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Correr traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

AJPP



Radicado 08001418901020210061400  
Demanda EJECUTIVO  
Demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y  
COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" NIT. 823.004.332-4  
Demandado ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES C.C 22.435.002 MERCEDES  
AREVALO MEZA C.C 26.899.986

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 28-09-2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER", actuando por intermedio de apoderado contra el auto de fecha 28-09-2021,

#### FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

El escrito de subsanación de la demanda fue presentado por medio de correo electrónico al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE B/QUILLA, el 24 de agosto del 2021, encontrándose dentro del término legal, en el cual se indicó, lo siguiente:

"En razón a lo solicitado, me permito anexar Certificado de existencia y representación legal de "COOPCRESER" y pantallazo donde se evidencia que figura el correo electrónico juridica@rimsagroup.com como canal autorizado para recibir notificaciones judiciales. Tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que dicta:

"Art. 5° Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Asimismo, me permito informar que desde este mismo correo electrónico juridica@rimsagroup.com, fue remitida la demanda de la referencia y de igual manera el PODER. Para ello me permito adjuntar pantallazo, que evidencia lo anterior.

De igual manera, allego PODER en debida forma, esto es con el correo electrónico de la apoderada suscrita juridica@rimsagroup.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como se aportó con la presentación de la demanda. Esto según lo establecido en el mismo artículo del decreto 806 de 2020:

"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."



Así las cosas, se evidencia que el correo electrónico de la suscrita APODERADA ([juridica@rimsagroup.com](mailto:juridica@rimsagroup.com)), el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados corresponde al mismo correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales en el Certificado de existencia y representación legal de "HORIZONTE SAS", razón por la cual desde este mismo correo electrónico [juridica@rimsagroup.com](mailto:juridica@rimsagroup.com) fue remitida la demanda de la referencia junto con el PODER debidamente diligenciado.

En virtud de lo planteado en el auto donde el Despacho RECHAZA la demanda de la referencia, en cuanto "...revisada las constancias de envió por conducto electrónico se tiene que la mismas si bien fueron emitidas por el correo [juridica@rimsagroup.com](mailto:juridica@rimsagroup.com) no fueron destinadas al correo de la profesional del derecho..."; me permito aclarar que al encontrarse el correo electrónico [juridica@rimsagroup.com](mailto:juridica@rimsagroup.com) como el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la APODERADA suscrita, se está dando cumplimiento de estricto rigor dentro de los cultos del derecho de postulación de la novísima norma adyacente.

Por lo anterior, solicito a su despacho REVOCAR auto que rechaza la demanda, y se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES y MERCEDES AREVALO MEZA a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"..

#### CONSIDERACIONES

El Art. 318 C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de posición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tiene reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.

Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el despacho hacer pronunciamiento del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, observa el despacho que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de



2020, posteriormente mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2021 subsana la demanda, ahora bien por providencia adiada 28 de septiembre de 2021 se rechazó la demanda.

Revisando el escrito de subsanación la apoderada judicial del ejecutante aporta poder debidamente diligenciado y certificado de existencia y representación, donde manifiesta que el correo electrónico [juridica@rimsagroup.com](mailto:juridica@rimsagroup.com), se encuentra registrado en el registro nacional de abogado, y aporta pantallazo donde se envía el poder.

Ahora bien, observa el despacho que la parte ejecutante mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2021, subsana las falencias advertidas en el auto de fecha 24 de agosto de 2021, por tal motivo se revocará el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, y se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

#### RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, que rechazo la demanda.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" identificado con NIT. No. 823.004.332-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de las demandadas ALBANY DE JESUS ALFARO VIDES identificada con C.C. 22.435.002 y 002 MERCEDES AREVALO MEZA identificada C.C 26.899.986, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L., (\$8.108.562), por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios desde el 30 DE JUNIO DE 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en la forma establecida en el título valor.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERA: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro preventivo del Treinta por ciento (30%) del salario que devenga la parte demandada ALBANY DE JESUS ALFARO VIDES identificada



con C.C. 22.435.002, como funcionaria SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co). Hágase la debida comunicación a la mencionada entidad. Oficiase.

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro preventivo del Treinta por ciento (30%) del salario que devenga la parte demandada MERCEDES AREVALO MEZA identificada C.C 26.899.986, como pensionado FOPEP, correo electrónico: [notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co). Hágase la debida comunicación a la mencionada entidad. Oficiase.

SEPTIMO: Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada C.C. No. 32.878.556 y T.P. 106.801, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

AJPP



Radicado 08001-41-89-010-2021-00850  
Demanda EJECUTIVO  
Demandante CARLOS ALBERTO MESINO REYES  
Demandado MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA, CAROLA PATRICIA  
POVEDA OVIEDO y LUIS ERNENSTO RESTREPO

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto de fecha 06 diciembre de 2021, se decretó medida cautelar, pero se incurrió en error en el numeral cuarto del auto en mención al mencionar un nombre equivocado en el embargo de las cuentas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

Visto como antecede el informe secretarial, se evidencia que por error involuntario se indicó un nombre equivocado en el numeral cuarto del auto que decreto las medidas cautelares, por lo que se procederá a corregir la misma.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha diciembre 06 de 2021, en lo concerniente al nombre de los demandados, pues de ahí radica el error de dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

### **RESUELVE**

I.- Téngase por corregido el auto de fecha diciembre 06 de 2021, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

II. Como consecuencia de la declaración anterior, el auto quedará de la siguiente manera:

Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados MILENA DEL CARMEN CORONELL ACOSTA, con C.C.No.32.788.117, CAROLA PATRICIA POVEDA OVIEDO, con C.C.No.22.516.861 y LUIS ERNENSTO RESTREPO, con C.C.No.72.248.139 depositados en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., o cualquier denominación que reciba en los diferentes bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, CITIBANK, COMULTRASAN, CAJA SOCIAL y AGRARIO DE COLOMBIA. Siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01. El embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de CUATRO MILLONES



OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.088.367, 00).  
Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Radicado 08001418901020190035500  
Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante COOPERATIVA COOUNION NIT. 900.364.951-6  
Demandado ESPERANZA MARTINEZ POLO C.C. 22.481.417

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con memorial donde el apoderado judicial de COOPERATIVA COOUNION, solicita que se decrete la acumulación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Solicita la parte demandante que se decreta la acumulación en virtud de la demandada ESPERANZA MARTINEZ POLO identificada con C.C. No. 22.481.417 la cual tiene una obligación pendiente con la parte ejecutante COOPERATIVA COOUNION identificada con NIT No. 900.364.951-6, por el monto de TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. COL. (\$3.104.850.00), contenidas en el título valor pagare, el cual viene anexado con dicha solicitud.

El artículo 463 del Código General del Proceso establece la oportunidad para formular nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para ser acumuladas a la demanda inicial; cualquier acreedor se puede presentar hasta antes de la ejecutoria del auto que fije fecha y hora para el remate de bienes o la terminación del proceso por cualquier causa, lo que significa que hasta antes de iniciada la subasta es posible que se presente la demanda o cuando el proceso no haya terminado por pago, transacción o cualquier otra circunstancia que determine su finalización. Pues si aún no se ha proferido el auto que declare terminado el proceso por pago o el que aprueba la transacción, de ser presentada la demanda debe dársele curso a la misma con todas las implicaciones que entraña su aceptación.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

#### RESUELVE:

1. Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA COOUNION, identificada con NIT No. 900.364.951-6, a través de apoderado judicial, contra ESPERANZA MARTINEZ POLO identificada con C.C. No. 22.481.417, en el presente proceso Ejecutivo, y que cursa en este mismo Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.

2. Ordenase a la demandada ESPERANZA MARTINEZ POLO identificada con C.C. No. 22.481.417, mayor de edad y de esta vecindad, a pagar en el término de cinco (5) días a COOPERATIVA COOUNION, identificada con NIT No. 900.364.951-6, la suma de TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. COL. (\$3.104.850.00), por concepto de capital contenida en el título valor PAGARE, más los intereses corriente mensuales al 1.5% desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento de este los intereses moratorios a partir en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, además los gastos y costas del proceso.



3. - Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3. Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese por edicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso y el artículo 5 del acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas.

4. Reconózcasele personería I Doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDROZA identificada con CC No 72.269.581 y TP No 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

5. Notifíquese este auto por estado al demandado como lo establece el numera 1º) del artículo 463 del Código General del Proceso

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**

AJPP



Radicado 08001-41-89-010-2021-00691-00  
Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante CONDOMINIO ALTARES ETAPA I NIT. 901.245.655-4  
Demandado KING PACHECO S.A.S. NIT. 900.724.718-1- BENIGNO KING JALABE C.C.  
73.161.069

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en el auto de fecha, septiembre 14 de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

Observa el despacho que por auto de fecha septiembre 14 de 2021, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante exprese con claridad lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por estado de fecha 15 septiembre de 2021, se notifica el mencionado auto y procede el demandante a presentar memorial en fecha 20 septiembre de 2021, por medio del cual subsana la falencia señalada.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo emanado en la Ley 675 De 2001, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONDOMINIO ALTARES ETAPA I, con Nit. 901245655-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada sociedad KING PACHECO S.A.S., con domicilio principal en Malambo, identificada con NIT 900.724.718 – 1, representada legalmente por el señor BENIGNO KING JALABE, como propietario inscrito; y contra BENIGNO KING JALABE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73'161.069, vecino y residente en Barranquilla, en la calle 96 No. 71-165 apto 1ª-1004 Condominio Altares I, la sociedad como propietaria inscrita, y el segundo, en su calidad de tenedor del inmueble: Apartamento 1004 Torre 1A del Condominio Altares Etapa I Barranquilla(antes Edificio Altares: calle 96 No. 71-165 B/quilla), para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 24/100 (\$ 6'050.842,24), por concepto de las expensas comunes ordinarias, desde el 1° de enero del año 2020 hasta el 12 de Julio de 2021 más los intereses moratorios generados mes a mes, como consta en la Certificación de deuda expedida por La Representante Legal del condominio, y los que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el pago total de la deuda, discriminadas así:



### SIGCMA

CAPITAL E INTERESES DE MORA, o sea, la sumatoria de los dos, y esa suma, corresponde a: (\$5'069.068,00) de CAPITAL (expensas ordinarias), más, intereses de mora (\$981.774,24), a la fecha certificada, que, sumados los dos conceptos, es igual a (\$ 6'050.842,24).

APTO 1004 -TORRE 1 A - CONDOMINIO ALTARES ETAPA I - MAT. INM. 040-572258			KING PACHECO S.A.S. – BENIGNO KING JALABE		
EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS AÑO 2020	VALOR CUOTA MENSUAL	AL 12 JUL/21: DIAS DE MORA	Tasa Int. Mora	INT. MORA	SUB TOTAL CUOTA E INT. MORA
DESDE FEBRERO 1°	\$ 97.068,00	522	2,382%	\$ 40.231,58	\$ 137.299,58
DESDE MARZO 1°	\$ 290.700,00	492	2,368%	\$ 112.893,93	\$ 403.593,93
DESDE ABRIL 1°	\$ 290.700,00	462	2,336%	\$ 104.577,58	\$ 395.277,58
DESDE MAYO 1°	\$ 290.700,00	432	2,273%	\$ 95.149,60	\$ 385.849,60
DESDE JUNIO 1°	\$ 290.700,00	402	2,265%	\$ 88.230,36	\$ 378.930,36
DESDE JULIO 1°	\$ 290.700,00	372	2,265%	\$ 81.646,00	\$ 372.346,00
DESDE AGOSTO 1°	\$ 290.700,00	342	2,286%	\$ 75.757,58	\$ 366.457,58
DESDE SEPTIEMBRE 1°	\$ 290.700,00	312	2,294%	\$ 69.354,04	\$ 360.054,04
DESDE OCTUBRE 1°	\$ 290.700,00	282	2,294%	\$ 62.685,39	\$ 353.385,39
DESDE NOVIEMBRE 1°	\$ 290.700,00	252	2,230%	\$ 54.453,92	\$ 345.153,92
DESDE DICIEMBRE 1°	\$ 290.700,00	222	2,182%	\$ 46.938,75	\$ 337.638,75
<b>SUB TOTAL 2020</b>	<b>\$ 3.004.068,00</b>			<b>\$ 831.918,73</b>	<b>\$ 3.835.986,73</b>

EXPENSAS ORDINAR. ADEUDADAS AÑO 2021	VALOR CUOTA MENSUAL	AL 12 JUL/21: DIAS DE MORA	Tasa Int. Mora	INT. MORA	SUB TOTAL CUOTA E INT. MORA
DESDE ENERO 1°	\$ 295.000,00	192	2,165%	\$ 40.875,20	\$ 335.875,20
DESDE FEBRERO 1°	\$ 295.000,00	162	2,192%	\$ 34.918,56	\$ 329.918,56
DESDE MARZO 1°	\$ 295.000,00	132	2,176%	\$ 28.247,08	\$ 323.247,08
DESDE ABRIL 1°	\$ 295.000,00	102	2,163%	\$ 21.694,89	\$ 316.694,89
DESDE MAYO 1°	\$ 295.000,00	72	2,152%	\$ 15.236,16	\$ 310.236,16
DESDE JUNIO 1°	\$ 295.000,00	42	2,151%	\$ 8.883,63	\$ 303.883,63
DESDE JULIO 1° al 12	\$ 295.000,00	12	0,000%	\$ -	\$ 295.000,00
<b>SUB TOTAL 2021</b>	<b>\$ 2.065.000,00</b>			<b>\$ 149.855,52</b>	<b>\$ 2.214.855,52</b>

**NOTA : LA MORA INICIA EL DIA 1° DE CADA MES DEL RESPECTIVO AÑO Y VA AL DIA 12 JULIO / 21**

SUMAN SUB TOT. ORD. C / AÑO	<b>\$ 5.069.068,00</b>			<b>\$ 981.774,24</b>	<b>\$ 6.050.842,24</b>
--------------------------------	------------------------	--	--	----------------------	------------------------

#### RESUMEN APTO 1004 T. 1A

TOT. EXPENSAS Ord.	\$ 5.069.068,00
TOTAL INT. MORA	\$ 981.774,24
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 6.050.842,24</b>

Desde 1° FEB / 20 Hasta JULIO 12 / 21 Cuotas Ordinarias.  
Por todo el período transcurrido sobre cuotas Ordinarias.

2.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



**SIGCMA**

3.- Reconózcasele personería al Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER identificado con CC No 91.205.484 y TP No 42.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Radicado 08001418901020190053500  
Demanda VERBAL RESTITUCION  
Demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.  
Demandado UNIDOS COOPERATIVOS DE TRABAJOS ASOCIADO  
UNICOSTA CTA

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándoles que la apoderada judicial de la parte demandada mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2021, presento escrito para que se le regulen los honorarios. Dígnese proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se le regulen los honorarios con en referencia con el numeral 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente: "El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"

Ahora bien, observa el despacho que el proceso se encuentra con sentencia de fecha 30 de junio de 2021, y notificada por estado el día 2 de agosto de 2021, en donde se decretó la terminación del contrato de arrendamiento y se procedió a ordenar la restitución del inmueble arrendado, dicho todo esto podemos concluir que dentro del proceso de la referencia no se observa que se haya expedido auto revocando el poder, y por lo tanto teniendo en cuenta lo manifestado por la incidentalista donde hace referencia a lo normado en el numeral 2 del artículo 76 del C.G.P., esta agencia judicial no accederá a lo solicitado por la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la Dra. IVONNE LINERO DE LA CRUZ, que se le regulen los honorarios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



Radicado 08001418901020210023800  
Demanda EJECUTIVO  
Demandante COOPERATIVA W&A Nit 901.333.209-1  
Demandado ILSE MARIA BERDUGO GOMEZ y LIDUVINA SILVA DE LA CRUZ

INFORME DE SECRETARIA. -Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyubado por la apoderada de la demandada señora ILSE MARIA BERDUGO GOMEZ, en el cual señalan haber llegado a un acuerdo de transacción, así mismo la parte demandante presentó desistimiento anterior de la demandada LIDUVINA SILVA DE LA CRUZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la transacción presentada, en la cual manifiestan que la suscrita apoderada de la Demandada ILSE MARIA BERDUGO GOMEZ, renuncia a la contestación de la demanda presentada en la fecha junio 18 de 2021 junto con las excepciones de mérito propuestas.

Que han decidido transar el presente proceso por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (3.989.395.00) que le han sido descontados a la demandada ILSE MARIA BERDUGO GOMEZ y consignados a disposición de este despacho en la sección de depósito judicial del BANCO AGRARIO y de los cuales solicita la entrega de esa suma a la parte demandante.

En consecuencia, solicitan se decrete la terminación y archivo del proceso, se ordene la entrega de los títulos judiciales al apoderado de la parte Demandante, por el valor transado, TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (3.989.395.00), y se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre la Demandada ILSE MARIA BERDUGO GOMEZ.

Igualmente manifiestan que los títulos que excedan la suma transada, sean entregados a la parte demandada señora ILSE MARIA BERDUGO GOMEZ.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y dar por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (3.989.395.00) con los títulos descontados a la demandada señora ILSE MARIA BERDUGO GOMEZ CC 32.794.516 y que se encuentran a disposición de este despacho en el Banco Agrario.



**SEGUNDO:** Acéptese el desistimiento que presenta la parte demandante con relación al demandado LIDUVINA SILVA DE LA CRUZ.

**TERCERO:** Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Los títulos que excedan la suma acordada se entregan a la parte demandada señora ILSE MARIA BERDUGO GOMEZ CC 32.794.516.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Radicado 08001418901020200061600  
Demanda EJECUTIVO  
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE  
"COOPVICAR"  
Demandado LUIS ARRIETA MERCADO Y JOSIMAR JESÚS SANTIAGO  
GARCÍA

INFORME DE SECRETARIA. -Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación alegando haberse dado el pago extra proceso, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene la entrega a la parte demandada de los títulos consignados a nombre del demandado señor JOSIMAR JESUS SANTIAGO GARCIA con C.C.No.1.045.738.674.

En consecuencia, el Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" en contra de LUIS ARRIETA MERCADO Y JOSIMAR JESÚS SANTIAGO GARCÍA.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega a la parte demandada de los títulos consignados a nombre del demandado señor JOSIMAR JESUS SANTIAGO GARCIA con C.C.No.1.045.738.674.



TERCERO: Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Radicado 08001418901020210042400  
Demanda EJECUTIVO  
Demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ  
Demandado MARY CRUZ MONTES

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: Doy cuenta a usted que, el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, el despacho procederá a fijar fecha para practicar la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios oficiosos a las partes, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 emanado de la Presidencia de la República expedidos dentro del marco de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia del COVID-2019.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales y a los profesionales del derecho, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual, participarán en la citada audiencia virtual y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el párrafo del Art. 1° del Decreto 806 de 2020.

Como también se le indica, alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, se les pone de presente que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, respecto de la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Dado lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **14 de junio del 2022, a las 02:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.



SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020. Por tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, inclusive ellos mismos y quienes deban intervenir, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

CUARTO: Requiérase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO para que explique al Juzgado, las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento al oficio No. 2021-00424 de fecha junio 15 de 2021, donde se le ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-73.637 de propiedad de la demandada MARY CRUZ MONTES identificada con C.C. No. 33.262.300 hágasele la advertencia prevista en el Art. 593 numeral 9 y Parágrafo 2° del CGP. Líbrense los oficios correspondientes.

Oficiése previniéndoles que según el artículo 593 del CGP PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Radicado 0800141890102020058000  
Demanda EJECUTIVO  
Demandante COOPERATIVA COOCREDITO  
Demandado SONIA DE LOS REYES VEGA y MAGALY GOMEZ DE NOVA

INFORME SECRETARIAL. -Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante presentando liquidación del crédito y conforme la suma descontada, solicita que previa entrega de títulos por el valor liquidado se dé por terminado el proceso. No tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.

Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, mayo diecisiete (17) del año dos mil veintidós 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial aporta liquidación del crédito de la demanda de la referencia de la siguiente manera:

capital	3.418.000.00
interés mot	3.113.798.00
total	6.531.798.00

Costas procesales aprobadas	\$ 264.260
Liquidación de Crédito	\$ 6.531.798
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 6.796.058</b>

Por lo cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación previa entrega del valor liquidado de los títulos descontados a la demandada MAGALY GOMEZ DE NOVA por un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.796.058) conforme a los artículos 461 y 446 del CGP.

Que de acuerdo a la liquidación presentada y la cual se encuentra liquidada hasta el 28 de febrero de 2022 mas las costas procesales, cuya suma es inferior a los depósitos judiciales que reposan en el despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, previa entrega a la parte demandante del valor liquidado SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.796.058) descontados a la demandada MAGALY GOMEZ DE NOVA.

SEGUNDO: Una vez entregado el valor liquidado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Expídense los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Radicado 08001418901020210043800  
Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante GONZALO ALBERTO MARTES CASTRO C.C. 8.741.638  
Demandado ANA BALVINA MUÑOZ DE MENDOZA C.C. 22.432.963

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 09 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la parte por intermedio de apoderado judicial contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, y notificado por estado el día 12 de julio de 2021.

#### FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES

Manifiesta el recurrente, que en fecha 9 de julio de 2021, ordenado mediante auto que libra mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de los demandados, que en dicho auto se negó librar mandamiento de pago por la suma de \$ 728.000, por concepto de servicios públicos, debido a que la parte demandante no logro demostrar haber pagado dichos servicios público.

Pues bien, la parte demandante se permite anexar soporte de pago de los servicios publico acueducto y alcantarillado, debidamente cancelado, a través de pagos en línea, ruego el reconocimiento y pago por parte de los deudores de las sumas canceladas de los servicios publico consumido por los deudores, que no cancelaron dentro del contrato de arrendamiento que es base de recaudo de dicho título valor.

#### CONSIDERACIONES

El Art. 318 C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de posición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.

Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el despacho hacer pronunciamiento del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, observa el despacho que mediante providencia de calendada 9 de julio de 2021, se negó librar mandamiento de pago por no haber pagado la parte demandante los servicios publico domiciliarios, para que pudiera acceder al pago de los mismo por la parte demandada, ahora bien, el ejecutante en su escrito donde interpone recurso de reposición contra la providencia antes mencionada, anexa copia de las constancia de pago de los servicios publico deja de cancelar por los ejecutados, por lo que se repondrá el numeral primero de la providencia de fecha 9 de julio de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de \$728.000, por concepto de servicios publico domiciliarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

#### RESUELVE

PRIMERO: reponer el numeral 1 de la providencia de fecha 9 de julio de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por los servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. COL. (\$728.000.00), por concepto de servicios públicos domiciliarios,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



Radicado 08001418901020190019600  
Demanda EJECUTIVO  
Demandante BANCO POPULAR S.A.  
Demandado OSCAR ANDRES VELA RAMIREZ

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: Doy cuenta a usted que, el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, el despacho procederá a fijar fecha para practicar la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios oficiosos a las partes, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 emanado de la Presidencia de la República expedidos dentro del marco de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia del COVID-2019.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales y a los profesionales del derecho, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual, participarán en la citada audiencia virtual y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1° del Decreto 806 de 2020.

Como también se le indica, alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, se les pone de presente que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, respecto de la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Dado lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **16 de junio de 2022, a las 02:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los



interrogatorios, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020. Por tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, inclusive ellos mismos y quienes deban intervenir, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Radicado 08001418901020210045600  
Demanda EJECUTIVO  
Demandante MANUEL JOSE ACEVEDO YANCY  
Demandado AUGUSTO JOSE GUERRA SALINA

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez: Doy cuenta a usted que, el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, el despacho procederá a fijar fecha para practicar la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios oficiosos a las partes, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 emanado de la Presidencia de la República expedidos dentro del marco de la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia del COVID-2019.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales y a los profesionales del derecho, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual, participarán en la citada audiencia virtual y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1° del Decreto 806 de 2020.

Como también se le indica, alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, se les pone de presente que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, respecto de la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Dado lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **día 22 de junio de 2022, a las 02:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los



## **SIGCMA**

interrogatorios, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta TEAMS de Microsoft Office 365, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020. Por tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, inclusive ellos mismos y quienes deban intervenir, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



**SIGCMA**

Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001-41-89-010-2021-01015-00  
Demandante FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S- FINANCAP S.A.S,  
Demandado CRISTINA MARIA SOLANO BARROS Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-01015-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Observa el despacho que el artículo 25 del Código general del proceso determina la cuantía de los procesos, los cuales pueden ser de Mayor, menor y mínima cuantía.

Que el presente proceso es de menor cuantía, ya que su pretensión excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (+40 SMLMV), que de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., la competencia está atribuida a los Jueces Civiles Municipales Orales en turno.

En consecuencia, el despacho la rechazará por falta de competencia y cuantía, y ordenará su envío al Juzgado Civil Oral Municipal de Barranquilla para lo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Código general del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.
2. Ordenar remitir la demanda a la oficina Judicial para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales Orales en turno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

AJPP



Radicado 08-001-41-89-010-2021-01072-00  
Demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES SIGLA: ACTIVAL NIT. 824003473-3  
Demandado NEREIDA WALKIRIA DEL GORDO GOZALEZ C.C. 40.798.016

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-01072-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial.

En ese sentido este despacho procedería a dar avance a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

Frente a lo anterior el artículo 74 del CGP expone:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Por su parte, el Decreto 806 De 2020 modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, en ese sentido dicha normativa regulo el derecho de postulación de la siguiente manera:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad a lo anterior , no se observa que el enunciado poder haya sido presentado dentro de los conductos consuetudinarios establecidos por el CGP, así mismo sibien se observa que la aplicación del Decreto 806 de 2020 tiene como finalidad la protección e integridad de la ciudadanía en boga de evitar el contagio y propagación del covid-19 "coronavirus" con los ciudadanos, introdujo como posibilidad la presentación de poder sin necesidad de autenticación de autoridad competente siempre que dicho poder se otorgue al correo registrado dentro del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y en el caso de las personas inscritas en el REGISTRO MERCANTIL sean otorgados a través del correo registrado.

En consecuencia, dentro del proceso no se observa que el poder haya sido enviado por el correo del profesional del derecho de igual manera de la entidad demandante.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte



demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia,

RESUELVE:

1-Inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

3- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

AJPP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico*  
**SIGCMA**